

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN**

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00153-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN : 5 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO : 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 8 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**

Elaboró: Claribeth A.

Revisó: Deicy I.

---

<sup>1</sup> 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**RV: PROCESO EJECUTIVO 2021 - 153 DEMANDANTE SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN DEMANDADO DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA**

jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 13:54

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** jairo sarmiento

**Enviado:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 14:02

**Para:** rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'  
<notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO 2021 - 153 DEMANDANTE SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN DEMANDADO DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

Cordial saludo

Me permito remitir memorial pdf en 21 folios, contiene recurso de apelación expediente 25000 23 42000 2021 00 153 00 demandante SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.

Cordialmente,

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Bogotá D.C.,

H. Magistrada Ponente

Doctor **PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E

Ciudad

Referencia: Ejecutivo Laboral 25000 23 42000 2021 0153 00 demandante SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN demandada DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia que modifica la sentencia de recaudo y niega parcialmente el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, estado del 28 de septiembre de 2021

**JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia, proferida el 24 de septiembre de 2021, notificada por estado del 28 de septiembre de 2021, conforme con los siguientes:

**HECHOS:**

1. Mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E" de fecha 28 de junio de 2012, dentro del proceso 25000-23-25000-2010-00-470-01 notificado por edicto del 11 de julio de 2012, se dispuso:

“ **PRIMERO: INAPLICAR** en el caso concreto el inciso final del artículo 4° del acuerdo 3° de 1999 del Consejo de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: “... ”

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital - Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas , compensatorios , festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.312.294 de Bogotá, desde el 29 de mayo de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerados**, vacaciones, licencias , permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisdiccional en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados porque el sistema que venia aplicando la entidad demanda y la ordenado que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar la aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entiende percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demanda a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de las siguientes fórmula:

$$R : RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante según lo expuesto en precedencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**QUINTO:** La entidad demanda deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta providencia".

**2. El H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"** el 6 de mayo de 2015, profirió sentencia de segunda instancia, donde se dispuso.

"**CONFIRMASE** la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección "E" que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda instaurada por **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN** contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaria de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C."

3. La H. Sala en la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, dispone reconocer la suma de \$ 50.312.035 por capital y \$ 82.357.075.18 por intereses moratorios aplicando el artículo 195 del CPCA dejando de lado que en la sentencia de recaudo se dispone reconocer lo consagrado en el artículo 177 del CCA respecto a interés moratorio, desconociendo además lo consagrado respecto a los 6 meses de plazo para la reclamación de la condena sin tener en cuenta que la sentencia cobro ejecutoria el 3 de octubre de 2015 y la reclamación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el No. 1-2016-90982, fue radicada el día 26 de agosto de 2016, cuando se contaba con plazo de 6 meses por tratarse de sentencia donde se aplica el artículo 177 del C.C.A., además de la negativa de reconocer las horas extras nocturnas y los

compensatorios por exceso de horas extras (literal e) artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978 que fueron concedidas en la sentencia de primera instancia, desconociendo con ello la inmutabilidad de la sentencia de recaudo, confirmada por el H. Consejo de Estado en todo su contexto, donde se dispone reconocer:

- Horas extras diurnas y nocturnas.
  - Compensatorios por exceso de horas extras (literal e artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978.
  - Reliquidación de recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235% sobre 190 horas mensuales
  - Reliquidación de cesantías y primas.
  - Indexación conforme con el artículo 178 del C.C.A.
  - Cumplimiento de la sentencia acorde con los artículos 177 y 178 del C.C.A.
4. En las consideraciones de la providencia a folio 11 de la misma reza, en aparte pertinente:

“Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2006 y el 15 de diciembre de 2017 (teniendo en cuenta el retiro del servicio), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes: “

5. En la página 25 de la providencia atacada reza en la parte pertinente:

"Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que (i) calcula las horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas, frente a lo cual considera la Corporación que, ante la falta de claridad del título respecto a la cantidad de horas diurnas y nocturnas a reconocer, es pertinente recurrir, para su interpretación, a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 en la que se advirtió que solo es posible reconocer 50 horas extras diurnas al mes (11), (ii) calcula 50 horas extras por todos los meses sin tener en cuenta que en algunos (como los meses de julio de 2009 y junio 2012) se acreditó un número menor de horas extras trabajadas, (iii) calcula compensatorios por exceso de horas extras (pese a que ellos fueron reconocidos por la entidad demandada pues como se indica en la sentencia objeto de ejecución, el actor prestaba el servicio por turnos de 24 horas y descansaba otras 24) lo que implica que no hay lugar a su compensación en dinero. En similar sentido lo reconoció el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 (12) y (iv) no efectúa los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos – pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-".

6. Es del caso tener en cuenta que el tema de la cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias ha sido reiterado por parte del H. Consejo de Estado, como ejemplo se transcriben apartes pertinentes de la providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente

Doctor William Hernández Gómez, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicación: 25000- 23-25-000-2010-01147-01(1365-14).

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica. En términos de esta corporación es un fenómeno jurídico de «[...] carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”

7. Las pretensiones de la parte actora en la demanda ejecutiva contemplan lo siguiente:

**“PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$132.172.172.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 2 de octubre de 2015, toda vez que la entidad realizó un pago parcial por valor de \$ 59.216.346 en

febrero de 2018 cuando la liquidación de capital es de \$ 197.388.518, conforme con la liquidación de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00 470 01 demandan **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN**, demandado **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2006 al 30 de diciembre de 2017.

**SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 3 de octubre de 2015 hasta la fecha del pago parcial el 6 de febrero de 2018, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$ **59.216.346**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era \$ **197.0388.518**. conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

**TERCERA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma

de \$ 132.172.172 entre 2 de octubre de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

**CUARTA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso”.

8. La parte actora allego liquidación detallada mes a mes por el periodo comprendido entre el mes de 29 de mayo de 2006 al 15 de diciembre de 2017 fecha hasta la cual laboró el ejecutante 15 turnos mensuales de 24 horas cada uno (folios 137 a 144 del plenario), conforme con los datos consignados en las planillas de turnos laborados y desprendibles de pago.
9. El resultado total de la liquidación realizada por la parte actora, tomando la información de planillas y desprendibles de pago entre mayo de 2006 a 15 de diciembre de 2017 fecha del retiro del servicio genero un valor total de capital indexado de \$ 197.388.518, que se discrimina de la siguiente manera (folios 136 a 144 del plenario):

Horas extras diurnas (25 por mes)	\$ 28.960.523
Horas extras nocturnas (25 por mes)	40.544.732
Reliquidación de recargos nocturnos ordinarios del 35%	6.836.388
Reliquidación de recargos festivos	9.739.381

diurnos del 200%	
Reliquidación de recargos festivos nocturnos del 235%	12.233.043
Compensatorios por exceso de horas extras (literal e) artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978	77.021.426
Indexación (artículo 178 del C.C.A.)	22.681.452
<b>GRAN TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>	<b>197.388.518</b>

10. En la providencia objeto del recurso se desconoció de plano el tema de los descansos compensatorios por exceso de horas extras, cuando la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive CONFIRMA la de primera instancia, en ningún momento determina cambio en cuanto a horas extras diurnas y nocturnas y menos aún respecto a los compensatorios por exceso de horas extras, que se encuentran probados en las planillas de turnos laborados, cuando el demandante laboraba 15 turnos de 24 horas al mes o sea 360 horas al mes,

11. En el expediente obra cuadro explicativo de como laboró el actor los turnos en el mes y como se registran los recargos del 35%, 200% y 235% y como se reflejan dichos turnos en las planillas del 35%, 200% y 235%. EL CUAL NO FUE CONSULTADO PARA REALIZAR UN ANALISIS Y COMPARACION DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA para entrar a determinar

de manera fehaciente si en dicha cifra se da real cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo folios 133 a 135.

12. En el punto c del folio 26 respecto a la tasa de interés moratorio se desconoce de plano lo dispuesto en la sentencia de recaudo sobre la aplicación del artículo 177 del C.C.A, como en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado de las Secciones Segunda y Tercera respecto al artículo 308 del CPACA, las cuales se transcriben parcialmente en el numeral siguiente, ya que en dicho aparte reza:

" c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A., pues el periodo de causación de los intereses moratorios dentro del proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011".

13. En la providencia atacada se desconoce de plano la clara jurisprudencia de casos análogos, que se transcriben a continuación: A) Sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 28 de junio de 2018 con ponencia de la H. Consejera Doctora **SANDRA LISSETT IBARRA VELEZ**, expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01 No. Interno: 4313-2017 Actora: Ana Gloria Hernández Barbosa Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP- Asunto: Apelación de la sentencia de excepciones. Ordenó seguir adelante la ejecución. Confirma decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, donde respecto al tema de intereses moratorios, en sus apartes pertinentes reza:

**“Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas**

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso estableció:

*“(…) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(…)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

“ ... ”

“ ... ”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispuso:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos

sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas<sup>1</sup>.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*<sup>2</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

#### DEFINICION INTERESES MORATORIOS CCA O CPACA

B.) Sección Tercera H. Consejo de Estado Consejero Ponente: Doctor Enrique Gil Botero

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

**Radicación:** 52001-23-31-000-2001-01371-02  
**Demandante:** Lida del Carmen Suárez y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro  
**Referencia:** Acción de Grupo

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>2</sup> Can. marota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009, Página 538.

pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En *segundo lugar*, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya

demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no

---

<sup>3</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

14. Es pertinente manifestar de manera comedida al Despacho, que en los procesos ejecutivos respecto al momento procesal oportuno para la liquidación de las

pretensiones es al momento de quedar en firme la sentencia de primera instancia, conforme con la clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado en concreto en la providencia proferida el 6 de agosto de 2015, con ponencia de la H. Consejera Doctora **SANDRA LISETT IBARRA VELEZ**, dentro del proceso ejecutivo No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde en sus apartes pertinentes reza:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos,

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del

documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

15. En dos casos análogos de procesos ejecutivos, donde la Subsección C de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concreto en las sentencias de segunda instancia del proceso 11001 33 42 054 2016 00 6760 01 demandante JORGE CARPINTERO LEON y proceso 11001 33 42 052 2016 00 442 02 demandante WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZON, donde se negó el reconocimiento y pago de los compensatorios por exceso de horas extras, que habían sido ordenados en las sentencias de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado en sentencias de tutela proferidas el 10 de junio de 2021 expediente 11001 03 15 000 2021 01379 00 con ponencia del H. Consejero Doctor **LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA** para el caso del señor JORGE CARPINTERO LEON se concedió el amparo, y 9 de septiembre de 2021 en el expediente 11001 03 15 000 2021 05248 00, con ponencia del H. Consejero Doctor **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**, en el caso del señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZON, se concedió el amparo, en ambos casos se ordenó dictar sentencia de reemplazo incluyendo los compensatorios por exceso de horas extras concedidas en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho.

**PETICIÓN:**

Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar al H. Consejero Ponente a quien corresponda por reparto conocer del recurso de alzada, se sirva enmendar los aspectos erróneos de la providencia donde se desconoce de plano lo ordenado por el H. Consejo de Estado respecto a la confirmación de la sentencia de primera instancia, conforme con lo transcrito en los numerales 1 y 2 del presente memorial, donde se transcriben la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, en primera instancia se ordena reconocer horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras y el reconocimiento de intereses conforme con el artículo 177 del C.C.A., pero en la providencia de mandamiento de pago parcial se niega el reconocimiento de horas extras nocturnas, los compensatorios por exceso de horas extras y el reconocimiento de los intereses conforme con el artículo 177 del C.C.A. en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para dar alcance respecto a los intereses moratorios al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 desconociendo de plano la clara jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del H. Consejo de Estado respecto a este tema siendo la sentencia de la Sección Tercera en una acción de grupo donde se da alcance correcto al artículo 308 del CPACA, providencia con los consiguientes efectos erga omnes, transcritos parcialmente en el numeral 13 del presente escrito.

También se solicita de manera respetuosa por motivos de economía procesal tener en cuenta que en casos análogos, existe clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la procedencia de liquidación de los procesos ejecutivos conforme con lo expuesto en el expediente **No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

**MILITARES**, en la providencia del 6 de agosto de 2015 transcrita parcialmente en el numeral 14 del memorial, o sea que la liquidación del crédito es el paso final del proceso ejecutivo.

En el numeral 15 del memorial aparece referencia de dos sentencias de acción de tutela, proferidas por el H. Consejo de Estado donde se ordena a la Subsección C de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferir sentencias de reemplazo incluyendo los compensatorios por exceso de horas extras, que fueron denegados en las sentencias de segunda instancia de los procesos ejecutivos, los cuales habían sido concedidos en las sentencias de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caso similar al presente proceso, en dichas sentencias de tutela se amparan los derechos de los ejecutantes al debido proceso, cosa juzgada, inmutabilidad de las sentencias y acceso a la administración de Justicia.

Ruego al H. Consejero Ponente quien conozca del presente recurso acceder a mi petición.



**JAIRO SARMIENTO PATARROYO**

~~C.C. 19.191.989 de Bogotá~~

TP 62.110 CSJ